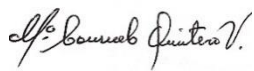


CONSTANCIA. Octubre 28 de 2021. A Despacho de la señora Juez de nuevo la presente demanda -Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico (Divorcio), con pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal para corregir la demanda.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2021-00364 (V. Divorcio Cat.)

A Despacho luego de ser corregida, la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- promovido a través de apoderado de confianza por la señora LUZ MARINA OSPINA BUSTAMANTE contra el señor JAIR DE JESÚS GIRALDO LONDOÑO, de quien se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones; la que se observa ahora reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- promovido a través de apoderado de confianza por la señora LUZ MARINA OSPINA BUSTAMANTE contra el señor JAIR DE JESÚS GIRALDO LONDOÑO, de quien se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ACCEDER a la “Medida Cautelar o Provisional solicitada. En consecuencia, se autoriza la residencia separada de los cónyuges, pudiendo residir donde las circunstancias se lo permitan.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Como quiera que se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones personales el demandada, se dispone: el EMPLAZAMIENTO del señor JAIR DE JESÚS GIRALDO LONDOÑO, que deberá realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, el que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10. Decreto número 806 del 04 de junio de 2020.

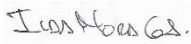
QUINTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que en lo posible se allegue el registro civil de nacimiento de las partes, para los fines legales a que haya lugar.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 194 del 02 de noviembre de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
